

Santiago, 28 de marzo de 2023

Vistos:

1) El informe del árbitro, señor Cristián Garay, con ocasión del partido disputado en el Estadio Monumental entre los clubes Colo Colo y Universidad de Chile, el día 12 de marzo del presente año, por la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“-Al minuto 90+5, desde el sector Magallanes, donde se encontraba la parcialidad visitante, lanzan piedras al terreno de juego. Entregando los proyectiles a los representantes de la ANFP”.

2) La denuncia interpuesta por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en contra del club Universidad de Chile, la cual se basa y funda en el Informe Evaluativo de Cumplimientos N°34, emitido por el Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional OS13 de Carabineros de Chile, con ocasión del partido ya referido.

La denuncia se refiere a cuatro eventuales incumplimientos incurridos por el club visitante, los que constan en la referida denuncia, agregada a los antecedentes de la investigación, libelo que, además, enuncia la normativa aplicable en la especie.

3) Las alegaciones y defensas del club Universidad de Chile, representado por su abogado señor Javier Iturriaga, quien en síntesis reconoció los hechos denunciados por el árbitro del partido, haciendo especial hincapié que el club Universidad de Chile rechaza y condena toda expresión de violencia en los recintos deportivos. La defensa hace notar al Tribunal dos aspectos que, a su entender, deben ser adecuadamente ponderados:

Que el club Universidad de Chile al actuar en calidad de visitante ninguna participación ni responsabilidad tuvo en la organización y planificación del partido ni en las medidas de prevención adoptadas para evitar hechos de violencia.

Que la denuncia del árbitro es clara en el sentido que se trató de un solo hecho de violencia, en los descuentos del partido, ocurrido, aparentemente, como reacción al lanzamiento de bengalas y fuegos artificiales desde la parcialidad del Club Colo Colo hacia la Tribuna Magallanes donde se encontraba la hinchada de Universidad de Chile, conducta que revistió una peligrosa gravedad.

Termina la defensa solicitando el archivo de los antecedentes y, en subsidio, la aplicación de la más baja pena posible.

4) Las imágenes emitidas por distintos medios de comunicación, que son de público conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra suficientemente acreditado en autos que al minuto 90+5' del del partido disputado en el Estadio Monumental entre los clubes Colo Colo y Universidad de Chile, el día 12 de marzo del presente año, por la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, hinchas de este último club, ubicados en el sector que fue asignado por la organización del espectáculo a la parcialidad visitante, lanzaron proyectiles de considerable tamaño y envergadura, consistentes en piedras y/o trozos de concreto.

SEGUNDO: Que se deja constancia que de los cuatro hechos denunciados por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional se concluye que respecto a solo uno de ellos corresponde el juzgamiento por parte de este Tribunal, toda vez que las restantes tres conductas denunciadas por la ANFP corresponden su análisis y eventual juzgamiento a la autoridad política/administrativa y escapan al pronunciamiento de este Tribunal jurisdiccional/deportivo.

TERCERO: En el contexto anterior se debe ponderar y no puede quedar exento de un severo juicio de reproche el hecho que hinchas de un determinado club arrojen directamente a la cancha proyectiles de considerable peso, envergadura y peligrosidad, poniendo en riesgo la integridad de los actores que participan de un encuentro deportivo. Aún más, el lanzamiento de este tipo de proyectiles, considerando el tipo de ellos y la forma y al lugar que fueron lanzados, permiten asumir que fueron arrojados con la intención de causar daño físico a personas; en este caso, a los jugadores del equipo rival.

CUARTO: Es importante establecer acá, aun cuando no fue materia de la defensa, que a juicio de este sentenciador, los incidentes descritos, no se relacionan directamente con el cumplimiento o no de las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad por parte del organizador del espectáculo.

QUINTO: Al ponderar el indebido comportamiento de los adherentes del Club Universidad de Chile se debe tener presente lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son del siguiente tenor:

“Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante.

Se considera conducta impropia, entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos reiterados y que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión al campo de juego”.

Como se aprecia, el Consejo de Presidentes de Clubes, aun cuando en su momento modificó la naturaleza jurídica de la responsabilidad que tiene el organizador del espectáculo, mantuvo la figura típica para las infracciones cometidas por los adherentes del club visitante. A juicio del Tribunal, no cabe otra interpretación al punto, toda vez que resultaría inentendible, inapropiado y peligroso que hechos de violencia ocasionados por la hinchada visitante queden sin sanción alguna por la sola circunstancia de ostentar esa calidad y no tener injerencia en la organización del espectáculo. Aceptar esa tesis significaría incentivar las conductas inapropiadas y dejar vía libre a quienes sólo buscan el caos y causar graves perjuicios.

Cosa distinta es, claro está, que el sentenciador trate, en la medida que fuese posible, sancionar de la manera más efectiva posible directamente a quienes ocasionan los incidentes y no a la institución o al equipo de fútbol que la representa, quienes, en determinados casos, resultan ser una víctima más de la violencia generada por sus propios adherentes, o parte de ellos.

SEXTO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una o más de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades.

SEPTIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los Considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado, también enunciado, del Código de Procedimiento y Penalidades, se aplica al Club Universidad de Chile la sanción de jugar tres partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de visita, sin la presencia de hinchas, adherentes, barra, socios, abonados, o cualquier otra denominación. La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros tres partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que con posterioridad a la fecha de la notificación de la presente sentencia, le corresponda intervenir al Club Universidad de Chile en calidad de visitante.

Para el adecuado y fiel cumplimiento de esta sanción, los clubes que le corresponda actuar en calidad de local frente a Universidad de Chile, tendrán la prohibición absoluta de vender, entregar u ofrecer entradas a adherentes de este último club.

Cada club local deberá poner en conocimiento de la respectiva Delegación Presidencial y del Departamento de Estadio Seguro, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el contenido de esta sanción al momento de solicitar la autorización para la celebración del partido en que deba actuar de local frente al Club Universidad de Chile.

En todo caso, la Gerencia de Ligas Profesionales y el Departamento de Seguridad de la A. N. F. P. deberán colaborar con los clubes locales en lo que sea necesario para el debido y fiel cumplimiento de la sanción impuesta.

En cuanto a la entrega de entradas liberadas para el club visitante, obligación contemplada en el artículo 68° de las Bases del Torneo de Primera División, se dispone que en los partidos en que deba cumplirse la sanción impuesta, el respectivo club local podrá entregar un máximo de treinta entradas liberadas de pago al club Universidad de Chile, cumpliendo las exigencias de otorgamiento que el citado artículo contempla, en especial el envío del listado que es aludido en la norma referida.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Simón Marín, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Franco Acchiardo y Alejandro Musa.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer y fallar este asunto del integrante señor Carlos Aravena.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín
Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.
Rol: 25/23